

TEMA 40. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (I). NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS. DESLINDE DEL IVA CON EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. OPERACIONES NO SUJETAS.

El IVA se encuentra regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor añadido, que es objeto de desarrollo por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto. Debiendo mencionar también en el sistema de fuentes del Impuesto las directivas comunitarias, siendo la norma de armonización vigente la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre.

1. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Según el **artículo 1 LIVA** *“EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO ES un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo, Y GRAVA, EN LA FORMA Y CONDICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, LAS SIGUIENTES OPERACIONES:*

- a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.*
- b) *Las adquisiciones intracomunitarias de bienes*
- c) *Las importaciones de bienes.”*

Por tanto, se trata de un impuesto de naturaleza:

- ❖ **Indirecta** - Ya que grava una manifestación indirecta de la capacidad económica, como es el consumo.
- ❖ **Real** - Ya que el hecho imponible se define en relación a cosas, no en relación a objetos.
- ❖ **Objetivo** - Ya que no tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo.
- ❖ **De devengo instantáneo** - Devengándose el impuesto operación a operación.

Según el **artículo 2 LIVA**

1. *“EL IMPUESTO SE EXIGIRÁ de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las Leyes 12/2002 y 28/1990 por las que se aprueba el Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.*
2. *EN LA APLICACIÓN DE IMPUESTO SE TENDRÁ EN CUENTA lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Española. “*

Según el **artículo 3 LIVA**

1. **EL ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO ES:**
 - El territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes,
 - El mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas
 - Y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.
2. **A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR «ESTADO MIEMBRO», «TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO» O «INTERIOR DEL PAÍS» el ámbito de aplicación definido en el TFUE, para cada Estado miembro, con determinadas exclusiones.**

Entre otras en el Reino de España:

- a) Ceuta y Melilla, por no formar parte del territorio aduanero de la Unión.
- b) Canarias, que si forma parte del territorio aduanero de la Unión, pero no de la armonización de los impuestos sobre volumen de negocios, siendo de aplicación el Impuesto General Indirecto Canario.

2. ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS.

Según el **artículo 4 LIVA**

1. "ESTARÁN SUJETAS AL IMPUESTO LAS ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS:
 - Realizadas en el ámbito espacial de aplicación impuesto
 - Por empresarios o profesionales / a título oneroso / con carácter habitual u ocasional,
 - En el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales, incluso si se efectúan en favor de los propios socios de las entidades que las realicen.
2. SE ENTENDERÁN REALIZADAS EN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL:
 - a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.
 - b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.
 - c) Los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario.
3. LA SUJECCIÓN AL IMPUESTO SE PRODUCE con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular."

Según el **artículo 5 LIVA**

1. "A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE REPUTARÁN EMPRESARIOS O PROFESIONALES:
 - a) Las personas o entidades que realicen las actividades definidas en el apartado siguiente. No obstante, no tendrán esta consideración aquellos que realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.
 - b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.
 - c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán esta consideración: los arrendadores de bienes.
 - d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.
 - e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de los artículos 25.1 y 2 LIVA. Condición de empresario que sólo lo será a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.
2. SON ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES las que impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades.
Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
3. SE PRESUMIRÁ EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES:
 - a) En los supuestos del artículo 3 del Código de Comercio.
 - b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4 LIVA se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
4. (A LOS SOLOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 69, 70 Y 72) SE REPUTARÁN EMPRESARIOS O PROFESIONALES ACTUANDO COMO TALES RESPECTO DE TODOS LOS SERVICIOS QUE LES SEAN PRESTADOS:
 - 1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto, en virtud del artículo 4.1 LIVA.
 - 2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, siempre que tengan asignado un número de identificación a efectos del IVA suministrado por la Administración española."

XOSÉ FERREIRO COSTAS

5º EJERCICIO INSPECCIÓN DE HACIENDA

CONTACTO: @lexinspecta / lexinspecta@gmail.com

ENTREGA DE BIENES.

Según el **artículo 8 LIVA**

1. “SE CONSIDERARÁ ENTREGA DE BIENES la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante la cesión de sus títulos representativos de dichos bienes.
A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales “El calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.”
2. TAMBIÉN SE CONSIDERARÁN ENTREGAS DE BIENES:
 - 1.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, cuando el empresario que ejecute la obra aporte materiales cuyo coste exceda del 40 por 100 de la base imponible.
 - 2.º Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a entidades / y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquellas.
 - 3.º Las transmisiones de bienes en virtud de norma o resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa.
 - 4.º Las cesiones de bienes en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.
 - 5.º Las cesiones de bienes en virtud de contratos de arrendamiento-venta y asimilados, A efectos de este impuesto, se asimilarán a los contratos de arrendamiento-venta los de arrendamiento con opción de compra desde el momento en que el arrendatario se comprometa a ejercitar dicha opción / Y, en general, los de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes.
 - 6.º Las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra que actúe en nombre propio.
 - 7.º El suministro de un producto informático normalizado efectuado en cualquier soporte material. A estos efectos, se considerarán como productos informáticos normalizados aquellos que no precisen de modificación sustancial alguna para ser utilizados por cualquier usuario
 - 8.º Las transmisiones de valores cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución / de la propiedad / el uso / o el disfrute de un inmueble o de una parte del mismo en los supuestos previstos en el artículo 20. Uno.18.º k) (338 Ley 6/2023)
3. A EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
 - VENTAS A DISTANCIA INTRACOMUNITARIAS DE BIENES – Las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el vendedor, directa o indirectamente, o por su cuenta / a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente / cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley / o bien cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal.
 - b) Que los bienes objeto de dichas entregas no sean medios de transporte nuevos / O bienes objeto de instalación o montaje a que se refiere el artículo 68. Dos.2.º de esta Ley.
 - TAMBIÉN SE DEFINEN LAS VENTAS A DISTANCIA DE BIENES IMPORTADOS DE PAÍSES O TERRITORIOS TERCEROS de forma análoga pero expedidos o transportados a partir de un país o territorio tercero.

Se introduce por el RDley 7/21 un nuevo **artículo 8BIS** en el que se definen las “Entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital”.

Según el **artículo 9 LIVA** “SE CONSIDERARÁN OPERACIONES ASIMILADAS A LAS ENTREGAS DE BIENES A TÍTULO ONEROSO:

1. **EL AUTOCONSUMO DE BIENES.** A LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE CONSIDERAN AUTOCONSUMOS DE BIENES LAS SIGUIENTES OPERACIONES REALIZADAS SIN CONTRAPRESTACIÓN:

- a) La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o a al consumo particular de dicho sujeto pasivo.
- b) La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo.
- c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro sector diferenciado de su actividad empresarial o profesional.
- d) La afectación o, en su caso, el cambio de afectación de bienes producidos, contruidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización como bienes de inversión.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación en los supuestos en que al sujeto pasivo se le hubiera atribuido el derecho a deducir íntegramente las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiere soportado en el caso de adquirir a terceros bienes de idéntica naturaleza.

2. ...

También se asimilan a las entregas de bienes pese a no existir transmisión de poder de disposición las operaciones transfer del artículo 9. 3º:

3. La transferencia por un sujeto pasivo, de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarlo a las necesidades de aquélla en este último.
No tendrán esta consideración, las transferencias realizadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna en los términos del artículo 9 BIS LIVA”

La entrega de estos bienes quedará exenta por el artículo 25 LIVA gravándose en destino como Adquisición intracomunitaria de bienes.

Se introduce por el RD Ley 3/2020 un nuevo **artículo 9BIS** relativo a “El acuerdo de ventas de bienes en consigna”.

Con el objetivo de simplificar estas operaciones, y cumpliendo determinados requisitos, las entregas efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna darán lugar a:

- a) Una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado miembro de partida efectuada por el proveedor,
- b) Una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada de los bienes efectuada por el cliente, cumplidos determinados requisitos.

PRESTACIONES DE SERVICIOS.

Según el **artículo 11 LIVA**

1. *“SE ENTENDERÁ POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS “Toda operación sujeta al citado tributo, que no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. “*
2. *EN PARTICULAR, SE CONSIDERARÁN PRESTACIONES DE SERVICIOS (ENTRE OTROS):*
 - 1º *El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.*
 - 2º *Los arrendamientos de bienes, industria, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.*
 - 3º *Cesiones de uso o disfrute de bienes.*
 - 4º *Cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas y demás derechos de la propiedad intelectual e industrial.*
 - 5º *Las obligaciones de hacer y no hacer y las abstenciones estipuladas en contratos de agencia o venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas.*
 - 6º *Las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes*
 - 7º *Los traspasos de locales de negocio.*
 - 8º *Los transportes.*
 - 9º *Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento, y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.*
 - 10º *Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.*
 - 11º *Las prestaciones de hospitalización.*
 - 12º *Los préstamos y créditos en dinero*
 - 13º *El derecho a utilizar instalaciones deportivas o recreativas.*
 - 14º *La explotación de ferias y exposiciones.*
 - 15º *Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión, cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno.*
 - 16º *El suministro de un programa informático específico, producido previo encargo del cliente.”*

Según el **artículo 12 LIVA** *“SE CONSIDERARÁN OPERACIONES ASIMILADAS A LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A TÍTULO ONEROSO LOS AUTOCONSUMOS DE SERVICIOS:*

A LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE CONSIDERAN AUTOCONSUMOS DE SERVICIOS, LAS SIGUIENTES OPERACIONES REALIZADAS SIN CONTRAPRESTACIÓN:

- 1.º *Las transferencias de bienes y derechos, no comprendidas en el artículo 9, número 1.º, de esta Ley, del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal del sujeto pasivo.*
- 2.º *La aplicación total o parcial de los bienes y derechos que integren su patrimonio empresarial o profesional, al uso particular del sujeto pasivo o en general a fines ajenos a los de su actividad empresarial o profesional*
- 3.º *Las demás prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo, siempre no mencionadas en los números anteriores de este artículo, siempre que se realicen para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional”*

3. DESLINDE DEL I.V.A. CON EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Se establece un régimen de incompatibilidad entre el IVA y la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. Con carácter general en el tráfico civil se aplica el TPO y en el tráfico mercantil se aplica el IVA.

En definitiva, este deslinde se encuentra regulado en el **artículo 4.4 LIVA** y en términos análogos en el **artículo 7.5 TRLTPOAJD**. Según este último:

“NO ESTARÁN SUJETAS AL CONCEPTO TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS LAS OPERACIONES ENUMERADAS ANTERIORMENTE CUANDO:

- a) Con independencia de la condición del adquirente, los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica.*
- b) En cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

NO OBSTANTE, QUEDARÁN SUJETAS A DICHO CONCEPTO IMPOSITIVO (TPO)

- ✓ *Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles / así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos cuando gocen de exención de IVA*
- ✓ *Las entregas de bienes inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al IVA en virtud del artículo 7.1 LIVA.”*

Por otra parte, según el **artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión:**

- 1. LA TRANSMISIÓN DE VALORES, ADMITIDOS O NO A NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO SECUNDARIO OFICIAL, estará exenta del IVA y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
- 2. QUEDAN EXCEPTUADAS DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles / cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.*

Para concluir señalar que la compatibilidad del IVA con las modalidades de **Operaciones Societarias** y en general con la de **Actos Jurídicos Documentados** es plena, pudiendo ser una misma operación gravada por ambos tributos.

4. OPERACIONES NO SUJETAS.

El **artículo 7 LIVA** completa la delimitación del hecho imponible, mediante el establecimiento de los siguientes supuestos de no sujeción.

1. *“LA TRANSMISIÓN DE UN CONJUNTO DE ELEMENTOS CORPORALES Y, EN SU CASO, INCORPORALES / que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, / constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios / con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.*

Quedarán excluidas de esta no sujeción:

- a) *La mera cesión de bienes o de derechos.*
- b) *Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.1.c), cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.*
- c) *Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por realizar, a título ocasional, las operaciones inmobiliarias a que se refiere el artículo 5.1.d).*

En el caso de que los bienes y derechos transmitidos o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinaron la no sujeción prevista en este número la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se benefician de la no sujeción establecida, se subrogarán respecto de estos bienes y derechos en la posición de transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20.1. 22º, y en los artículos 92 y 114 LIVA.”

2. *LAS ENTREGAS GRATUITAS DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS SIN VALOR COMERCIAL ESTIMABLE efectuadas con fines promocionales de las actividades empresariales o profesionales.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por muestras de mercancías los artículos representativos de una categoría de las mismas que, por su modo de presentación o cantidad, sólo puedan utilizarse en fines de promoción.

3. *LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE DEMOSTRACIÓN A TÍTULO GRATUITO efectuadas con fines promocionales de las actividades empresariales o profesionales.*
4. *LAS ENTREGAS SIN CONTRAPRESTACIÓN DE IMPRESOS Y OBJETOS DE CARÁCTER PUBLICITARIO*

Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.

A los efectos de esta Ley, se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.

Por excepción a lo dispuesto en este número, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 200 euros, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.

5. *LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN RÉGIMEN DE DEPENDENCIA derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.*
6. *LOS SERVICIOS PRESTADOS A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO por los socios de las mismas y los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo.*

XOSÉ FERREIRO COSTAS

5º EJERCICIO INSPECCIÓN DE HACIENDA

CONTACTO: @lexinspecta / lexinspecta@gmail.com

7. LAS OPERACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9.1 Y 12.1 Y 2 siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo, el derecho a la deducción total o parcial del IVA efectivamente soportado en la adquisición, afectación o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones.
TAMPOCO ESTARÁN SUJETAS LAS OPERACIONES DEL 12.3 cuando el sujeto pasivo se limite a prestar el mismo servicio recibido de terceros y no se le hubiera atribuido el derecho a deducción total o parcial del IVA efectivamente soportado en la recepción de dicho servicio.
8. LAS ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADAS DIRECTAMENTE POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS sin contraprestación o bien mediante contraprestación de naturaleza tributaria.
En todo caso, estarán sujetas al Impuesto, entre otras actividades,
a) Telecomunicaciones.
b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
c) Transportes de personas y bienes.
d) Servicios portuarios y aeroportuarios y servicios de administración de infraestructuras ferroviarias.
e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
h) Almacenaje y depósito.
i) Las de oficinas comerciales de publicidad.
j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
k) Las de agencias de viajes.
l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.
m) Las de matadero.
9. LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS SIGUIENTES:
a) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.
b) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.
c) Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalaciones en aeropuertos.
d) Las autorizaciones para la prestación de servicios al público y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario.
10. LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A TÍTULO GRATUITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12. 3º LIVA / que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos / incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.
11. LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LAS COMUNIDADES DE REGANTES para la ordenación y aprovechamiento de las aguas.
12. LAS ENTREGAS DE DINERO A TÍTULO DE CONTRAPRESTACIÓN O PAGO.”